



México, D.F., a 14 de marzo de 2014
DGCS/NI: 33/2014

NOTA INFORMATIVA

CASO: Revocación de sentencia en favor de un indígena Cora, acusado del delito de contra la salud, al no haberse valorado sus costumbres y especificidades culturales. Se toma como guía orientadora el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

ASUNTO: El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito informa que revocó en apelación la sentencia de cinco años de prisión y ordenó la reposición del procedimiento, para el caso de un indígena Cora por violaciones graves de formalidades, dado que el juez de Distrito no recabó los datos suficientes para conocer su pertenencia al grupo indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pudo tener, es decir, sus usos y costumbres.

Lo anterior hubiera permitido al juez de proceso valorar sus costumbres y especificidades culturales, para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, atendiendo a su condición especial como indígena.

El defensor público, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, promovió el recurso de apelación contra la sentencia mencionada, derivada de la acusación por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de semillas de marihuana y de amapola, previsto y sancionado en el Código Penal Federal y la Ley General de Salud.

El Tribunal Unitario subrayó que en los asuntos del orden penal a las personas identificadas como indígenas, después de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, deben recabarse datos sobre sus usos y costumbres, los cuales serán tomados en cuenta al momento de fallar en definitiva por el juez del conocimiento, pues dicha circunstancia puede



trascender para establecer, de ser el caso, la comisión o no del delito atribuido al justiciable, o también, contar con los elementos necesarios al individualizar la sanción que eventualmente pudiera imponerse.

Con base en diversas tesis tanto de Tribunales Colegiados como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, el órgano jurisdiccional destacó que el acusado refirió pertenecer a la etnia Cora desde que rindió su declaración ministerial y en la misma declaración preparatoria, circunstancia que se tiene por cierta con su sola manifestación y de conformidad con el artículo 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir que se produjo la autoadscripción, como lo establece la tesis 1ª CCXII/2009, con número de registro 165718, sustentada por la Primera Sala de la SCJN: "Personas indígenas. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autoadscripción".

El Tribunal Unitario sostuvo que si bien el acusado habla el castellano, dado que se advierte que no fue necesaria la intervención de un traductor, no es obstáculo para que dentro del proceso se haya omitido recolectar elementos para establecer los usos y costumbre de la etnia a la que pertenece, específicamente a la Cora, así como las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pudiera tener.

Derivado de lo anterior, resolvió revocar la sentencia dictada el cinco de diciembre de 2013 por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

Asimismo, ordenó reponer el procedimiento.